

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Julio 1897)

## SECCION PRIMERA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 16 de Abril de 1896, manifestó al Juez del distrito de la Universidad de Barcelona que el Alcalde le comunicaba que la muestra de chocolate procedente del establecimiento de Pedro Palomo, calle de Claris, 63, contenía mezcla de materia amilácea, y como no se anunciaba al público su verdadera composición, pedía que, además de imponerse al vendedor la pena á que se hubiera hecho acreedor, se le obligase á satisfacer á la Caja municipal los derechos de análisis:

Que celebrado el juicio de faltas, dictó el Juez municipal sentencia condenando á Pedro Palomo

al pago de la multa de 5 pesetas y de las costas del juicio, por haber incurrido en la falta comprendida en el núm. 6.º del art. 592 del Código penal:

Interpuesta apelación de la citada sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de primera instancia, se requirió á éste de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia de D. Francisco Elías y Morera, apoderado de la Compañía Colonial y de la Sociedad Viuda é Hijos de Matías López, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que el conocimiento del hecho denunciado correspondía á la Autoridad municipal, pues suponiéndose infringidos varios preceptos de las Ordenanzas municipales, la pena que por dichas infracciones fuera procedente, correspondía aplicarla á la Autoridad municipal, según el art. 15 de las mismas citadas Ordenanzas; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y que la fuerza de las Ordenanzas municipales dimana del art. 114 de la ley Municipal, que confiere exclusivamente al Alcalde la imposición de castigos á los contraventores de las disposiciones de las mismas; el Gobernador citaba además los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho que se perseguía podía constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo correspondía al Juez municipal, por cuanto tenía señalada pena de multa ó de arresto en el art. 592, párrafos cuarto y quinto del Código penal; que con arreglo al art. 271 de

la ley orgánica del Poder judicial, corresponde á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios á que den lugar las infracciones comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y que, si bien, según el contexto del artículo 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del referido Código no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir algunas faltas, tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción de las ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 598 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual, «en el chocolate destinado para la venta no entrarán otras sustancias que el cacao, azúcar, canela y vainilla»:

Visto el art. 599 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sin embargo, estará permitido introducir en la fabricación del chocolate de inferior calidad otras sustancias alimenticias no nocivas á la salud, de uso y costumbre como la almendra, el cacahuate y la harina de trigo ó de maíz; pero con la precisa condición de anunciarlo al público con la explicación de todos sus ingredientes, debiendo poner en el mismo chocolate otra marca con un lema inteligible que diga «mezcla»:

Visto el art. 15 de las Ordenanzas municipales, que viene citándose, que dispone lo siguiente: «Dentro de Barcelona y su término, toda persona, sea residente ó transeunte, vecina ó domiciliada, sin distinción de sexo, edad, ni condición, está obligada al cumplimiento de estas Ordenanzas y demás disposiciones ó bandos que en adelante se publiquen, y por sus infracciones sujeta á las Autoridades municipales»:

Visto el art. 625 del Código penal, según el cual, «en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones

gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada por las mismas leyes.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra Pedro Palomo por haber ocupado en su establecimiento muestras de chocolate que contenían mezcla de materia amilácea sin que se anunciara al público su verdadera composición ni tuviera impresa en la cubierta la palabra «mezcla»:

2.º Que tal hecho sólo puede considerarse como una infracción de las disposiciones anteriormente citadas de las Ordenanzas municipales de Barcelona, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la Autoridad municipal, que es la encargada de procurar que se ejecuten y cumplan las Ordenanzas y bandos de policía y buen gobierno, y de imponer las penas correspondientes á los infractores:

3.º Que estando reservado el castigo de la falta de que se trata á los funcionarios de la Administración, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Riena Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 27 Mayo 1897)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Informada por la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, la reclamación del gremio de prestamistas de esta Corte, en solicitud de que se modifiquen los epígrafes 14 y 71 de la tarifa 2.ª en el sentido de que sólo procede la reforma solicitada para el segundo de dichos epígrafes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la expresada Comisión de Reforma, se ha servido disponer que el precitado núm. 71 de la tarifa 2.ª quede redactado como sigue:

«Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por me-

dio de anuncios ó en otra forma, presten dinero con garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos.

Se comprenden también en este epígrafe los Habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés.

Asimismo quedan comprendidos en este número todos aquellos que se dediquen habitualmente á comprar y vender alhajas, ropas, muebles y toda clase de mercaderías, sea cualquiera la forma en que contraten con los vendedores, si á éstos se les concede el derecho de readquirir sus efectos por un plazo y sobre precios convenidos.

Pagarán cada uno:

En Madrid, 1.200 pesetas.

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, 900.

En las de 20.001 á 40.000, 660.

En las de 10.000 á 200.000, 440.

En las demás, 260.

NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.<sup>a</sup> les corresponda.

Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.<sup>a</sup>»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 10 Julio 1897)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Otos, decretada por V. S. en 23 de Marzo último, ha emitido, con fecha 20 de Abril próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Otos, que ha sido decretada en 23 de Marzo último por el Gobernador civil de Valencia.

De los atecedentes resulta: que en vista de que los Concejales D. Mariano Quilis, D. Juan Bautista Alvarez y D. José Ramón Alfonso Pla, se venían negando á firmar las actas de las sesiones, por la Alcaldía se les impusieron varias multas; que por la misma se remitió al Gobierno de pro-

vincia copia certificada del acta correspondiente á la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 10 de Septiembre de 1895, en la cual consta la negativa de los referidos Concejales y D. Gregorio Olivares á aprobar las actas de las sesiones y á afirmarlas, excepción del Sr. Olivares que no sabe leer ni escribir, y en ella aparece además que hicieron afirmaciones poco respetuosas para la primera Autoridad civil superior de la provincia; que en su vista, por el Gobernador, con fecha 13 de Enero de 1896, se impuso á cada uno de los cuatro Concejales ya mencionados la multa de 150 pesetas; que á pesar de los indicados correctivos, los expresados Concejales persistieron en su conducta, motivando nuevas multas de la Alcaldía, y que por el Gobierno de provincia se les amonestase con fecha 30 de Noviembre último; que en sesión celebrada el 4 de Enero del corriente año fueron designados los Sres. Quilis, Alvarez Tormo y Olivares para formar la Comisión que había de proceder á formar el presupuesto adicional del corriente ejercicio, y se negaron á practicar el trabajo que se les encomendaba; que, según también resulta, tuvo el Alcalde que suspender el sorteo de mozos del actual reemplazo, que debía haber tenido lugar el 14 de Febrero último, fundado en el motivo de no haberse realizado la rectificación y cierre definitivo del alistamiento, por no haber asistido los cuatro referidos Concejales, á pesar de haber sido citados.

En vista de lo expuesto, el Gobernador de Valencia, por providencia de fecha 24 de Marzo pasado, acordó, entre otros particulares, suspender en sus cargos de Concejales á los Sres. Alvarez, Quilis, Alfonso Plá y Olivares, y nombrar para sustituirles, con el carácter de interinos, á igual número de ex Concejales.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la suspensión y pasar los antecedentes á los Tribunales.

Ahora bien: la conducta observada por los Concejales referidos al no querer firmar las actas de las sesiones y negarse á desempeñar las Comisiones para que por razón de su cargo fueron elegidos, constituye una falta grave, merecedora por sí sola de un severo correctivo. Pero como del expediente no resulta esto sólo, sino que persistieron en ella no obstante repetidos apercibimientos y multas, lo cual estima la Sección constituye el delito de desobediencia á las órdenes de sus superiores;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

(Gaceta 25 Mayo 1897)

# DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

## PRIMERA ENSEÑANZA

Cumpliendo lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Instrucción pública de 31 de Diciembre de 1896, se publican los nombramientos hechos en propiedad por este Rectorado para las Escuelas anunciadas al concurso único del mes de Enero último, según la clasificación general de los aspirantes, con las *rectificaciones* acordadas en virtud de justa reclamación y demás *advertencias* indicadas en la casilla de *observaciones*.

NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELA	SUELDO — Pesetas	OBSERVACIONES
D. Nicolás del Amo Langa.....	Alcubilla de Avellaneda.	625	
Juan C. Rupérez Palomar.....	Cihuela.	625	
Julian Manzanares Lerena.....	Villar de Torre.	625	
Guillermo Moreno Tofé.....	Corella (Auxiliaria).	625	
José Jiménez de Gomar.....	Hormilla.	625	
Francisco Souier Aban.....	Pastriz.	625	
Romualdo Belzunegui Garnica.....	Borobia.	625	
Isaac Bustó Serra.....	Liédena.	625	
Antonio Vidal García.....	Lagunilla.	625	
Regino Costi Labairu.....	Castejón del Puente.	625	
	Uterga.	625	
Juan de M. Escolano Marco.....	Villanueva de Jiloca.	625	Nombrado porque su reclamación justifica tener dos oposiciones aprobadas.
Gregorio Tejero García.....	Villarquemado.	625	
Leoncio Gómez Andrés.....	El Castellar.	550	Nombrado porque solicitó con preferencia á cualquiera otra, la Escuela para que fuera nombrada su esposa.
Gabino Muiños Saenz.....	Remolinos.	625	
Francisco Vicente Ballesteros.....	Novillas.	625	
Gregorio Alvarez Sala.....	Bergasa.	625	
José D. Bergara Belenguer.....	Fuentes de Rubielos.	625	
Leonardo Arriba Reoyo.....	Pueyo.	625	
Antonio González Díez.....	Ventrosa.	625	
Basilio Fernández Matute.....	Torrellas.	625	
Manuel Feced Vicente.....	Belmonte.	625	
Antonio Anecibia Merino.....	Belmonte.	625	
Pedro Merino Garro.....	Burgui.	625	
Pascual Olo é Iizarbe.....	Escoribuela.	550	
Benito Pascual García.....	El Pobo.	625	Nombrado porque su reclamación justifica tener oposiciones aprobadas.
Manuel Gómez Andátegui.....	Cinco Olivas.	625	
Dionisio Gonzalo Sanz.....	Sierra de Luna.	625	
Emiliano Molinero Lecea.....	Corella (Auxiliaria).	625	
Francisco Royo Duro.....	Trasobares.	625	
Paulino Pacheco Herrero.....	Mainar.	550	
Galo Recuero García.....	Las Paules.	625	Nombrado porque su reclamación justifica tener oposiciones aprobadas.
Manuel de la Rica Calderón.....	Araguás del Puerto.	625	
Macario Cruzado Vega.....	Acered.	625	Idem íd. íd. Idem porque la Escuela de Jubera (para la que se hallaba clasificado) fué suprimida por Real orden.
José María López Herrero.....	Camañas.	550	
Ulpiano Aguado Sobrino.....	Plenas.	625	
Armeugol Domingo Castell.....	Secastilla.	625	
Mariano Gabarre Abad.....	Cosojuela de Fantoba.	550	
Hilario Aleza Núñez.....	Rivas.	550	
Victoriano Artajona Rada.....	Castelnou.	625	
Tomás Palacio Arnalda.....	Lechago.	550	
Gabriel Bernal Hernández.....	Peñas Royas.	450	
José Ortego Gonzalo.....	Galve.	550	
Francisco Pérez Fortea.....	Forcas.	550	
Manuel González Lacambra.....	Cañada de Verich.	350	
	Parras de Martín.		
Severiano R. Marín García.....	Toril y Masegoso.	312'50	No se nombra Maestro para esta Escuela por haberse declarado de ambos sexos por la Superioridad.
Matias Martínez Merino.....	Valverde y Collados.	262'50	
Cesáreo Moliner Villagrass.....	El Colladico.	250	
Ramón Fernández Alvarez.....	Nuevos.	250	Nombrado por justificar en su reclamación que solicitaba esta Escuela.
Raimundo F. Bielsa Jordán.....	Fonfría.	250	Idem íd. tener oposiciones aprobadas y hallarse comprendido en el caso 3.º de la Real orden de 29 de Abril de 1892.
Cecilio Anguiano Ruiz.....	Las Dueñas.	250	
	Cervera del Rincón.		
José Fortún.....	Salcedillo.	250	No se nombra Maestro para esta Escuela por hallarse pendiente de resolución si ha de ser incompleta de niños ó Escuela de ambos sexos.
D.ª Javiera Mur Duaso.....	Huerto.	625	
Francisca Colón Sabao.....	Corella (Auxiliaria).	625	
Encarnación Oliver Escorihuela.....	Santolea.	625	
Fernanda Moreno Solagurén.....	Sajazarra.	625	
Hermenegilda Bueno Nalda.....	Eutrena.	625	
Bertolda Sanclemente Constante.....	Pertusa.	625	
Victoria García Sánchez.....	Paracuellos de la Ribera.	625	Nombrada para esta Escuela por justificar en su reclamación tener oposiciones aprobadas.



## SECCION QUINTA

### 7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

D. Mateo Najer López, primer Teniente de la Guardia civil con destino en la novena Compañía de la Comandancia de Zaragoza del 7.º Tercio y Juez instructor del expediente que se tramita para el cambio de la Casa-cuartel de este puesto:

Por el presente anuncio hago saber: Que habiéndose rescindido el arrendamiento de la Casa-cuartel del puesto de la Guardia civil de esta ciudad, y debiendo procederse á contratar otra que reúna las condiciones de defensa, independencia, seguridad y demás que están prevenidas, los dueños que deseen alquilar las suyas, que reúnan las citadas condiciones, presentarán por escrito sus proposiciones en el término de 3 meses, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 2 de Mayo 1876 y disposición primera de la Real orden de dicho Ministerio de 24 de Enero de 1877, cuyo plazo expirará á las doce del día 15 de Octubre del presente año, en el que se abrirán los pliegos presentados á la pública licitación, adjudicándose el remate del arrendamiento á favor del mejor postor entre los concurrentes.

El pliego de condiciones que han de servir de base para la adjudicación del arriendo se hallará de manifiesto en las oficinas del Comandante del puesto de esta localidad, donde los licitadores pueden enterarse de ellas.

Tarazona 15 de Julio de 1897.—El primer Teniente Juez instructor, Mateo Najer López.

## SECCION SEXTA

La titular de Medicina y Cirugía de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 650 pesetas, cobradas del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el día 31 del corriente.

Castejón de Valdejasa 16 de Julio de 1897.—El Alcalde ejerciente, Tomás Sancho.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con el haber anual de 999 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el día 31 del actual.

Castejón de Valdejasa 16 de Julio de 1897.—El Alcalde ejerciente, Tomás Sancho.

Los repartimientos de consumos, líquidos, alcoholes y licores de este pueblo para el año de 1897 á 98, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valmadrid 10 de Julio de 1897.—El Alcalde, Juan Montanel.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber anual de 450 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Solicitudes por término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Valmadrid 10 de Julio de 1897.—El Alcalde, Juan Montanel.

Los repartos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y el de urbana, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días, durante cuyo tiempo se admitirán en la misma cuantas reclamaciones quieran hacer los interesados.

Murero 16 de Julio de 1897.—El Alcalde, Francisco Franco.

Los repartos de consumos, cereales y sal, así como el de líquidos y alcoholes, desde el día de hoy quedan expuestos al público por término de ocho días, á los efectos de ley.

Codos 18 de Julio de 1897.—El Alcalde, Pedro Sierra.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS MUNICIPALES.

#### Calatayud

##### Cédula de citación

En virtud de causa recibida en este Juzgado municipal procedente del de instrucción de la misma, para la celebración de juicio de faltas acordado por la Superioridad, el Sr. Juez municipal ejerciente en la actualidad D. Julio López, ha acordado en providencia de esta fecha se cite por medio de la presente á Alfredo Petit y Tournoy, de nacionalidad belga, soltero, de 20 años de edad, y á Nicasio Esteber Bravo, casado, de 35 años, vecino de Villafranca de Duero, ambos obreros en la construcción de la vía férrea de Calatayud al Grao de Valencia, que residieron en esta ciudad y hanse ausentado de la misma, ignorándose su paradero, á fin de que el día 31 del actual, á las once de su mañana, comparezcan en este Juzgado municipal, plaza del Fuerte, núm. 4, á la celebración del expresado juicio contra el Alfredo, sobre lesiones al Nicasio, en la tarde del cinco de Junio último, á cuyo acto deberán concurrir con las pruebas que les convengan, bajo los apercibimientos de la ley, pudiendo el acusado hacer uso, si le conviniere, de los beneficios que le concede el art. 970 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Calatayud 16 de Julio de 1897.—El Secretario, Epifanio Ferraro.